



EXPEDIENTE N° : 1481-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LUZ DEL SUR S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA SANTA TERESA – SURIRAY 220 KV
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA TERESA, PROVINCIA DE LA CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES

Lima, 30 de abril del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0065-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 25 de enero del 2018, el escrito de descargos de fecha 1 de marzo del 2018, presentado por Luz del Sur S.A.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 6 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la Línea de Transmisión Eléctrica Santa Teresa – Suriray 220Kv (en adelante, **LT Santa Teresa - Suriray**) de titularidad de Luz del Sur S.A.A. (en adelante, **Luz del Sur**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 6 de junio del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 353-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe del Informe Técnico Acusatorio N° 3277-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Luz del Sur habría incurrido en las supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1828-2017-OEFA/DFSAI-SDI, del 8 de noviembre de 2017², notificada al administrado el 17 de noviembre de 2017³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**)⁴ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta comisión de las infracciones contenidas en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 18 de diciembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20331898008.

² Folios del N° 11 al 13 del Expediente.

³ Folio N°14 del Expediente.

⁴ Cabe precisar que, con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, la mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que la mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁵ Escrito con registro N° 91389. Folios del N° 15 al 35 del Expediente.





5. El 8 de febrero de 2018, mediante la Carta N° 183-2018-OEFA/DFAI⁶ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0065-2018/OEFA/DFAI/SFEM⁷, de fecha 25 de enero del 2018 (en adelante, **Informe Final**). En atención a ello, Luz del Sur presentó sus descargos el 01 de marzo del 2018⁸ (en adelante, **segundos descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁹.
7. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 39 del Expediente.

⁷ Del folio 52 al folio 57 del Expediente.

⁸ Documento con registro N° 18703, obrante en los folios del 59 al 103 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Luz del Sur no recuperó ni resembró las áreas donde (i) extrajo cobertura vegetal; y, (ii) removió suelo natural, para el relleno de las bases de las torres T-02, T-03 y T-04 de la LT Santa Teresa - Suriray (Coordenadas UTM WGS 84 8545860 N, 761685 E; 8546216 N, 761196 E; 8546262 N, 761088 E).**

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que Luz del Sur no recuperó ni resembró las áreas donde extrajo cobertura vegetal y removió suelo natural, para el relleno de las bases de las torres T-02, T-03 y T-04 de la LT Santa Teresa – Suriray (Coordenadas UTM WGS 84 8545860 N, 761685 E; 8546216 N, 761196 E; 8546262 N, 761088 E).
10. No obstante, de acuerdo a los segundos descargos¹², Luz del Sur señala que mediante la Carta AAMP.034/2016¹³, de fecha 1 de marzo del 2016 comunicó que, si bien no tuvo éxito para el mes de octubre del 2015; también precisa que para el mes de noviembre del 2015, se observó el repoblamiento natural con especies de zonas aledañas. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo 33° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM¹⁴.

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Páginas 1 al 18 del archivo digitalizado "Anexo 1-IS 353-2016" contenido en el disco compacto (CD), obrante en el folio 11 del Expediente.

¹² Documento con registro N° 18703, obrante en los folios del 59 al 103 del Expediente.

¹³ Carta AAMP.034/2016, de fecha 1 de marzo del 2016, presentada mediante registro N° 17109.

¹⁴ **Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM "Artículo 33°.-**

Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.





11. Conforme lo señalado por el administrado, adjuntó un registro fotográfico del mes de febrero del 2016, donde se visualiza que las zonas afectadas ya se encontraban repobladas naturalmente con especies de la zona, gracias al proceso de reducción de talud realizado por el administrado:



Torre N° 02



Torre N° 03



Torre N° 04

12. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
13. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con recuperar y resembrar las áreas donde (i) extrajo cobertura vegetal; y, (ii) removió suelo natural, en las zonas cercanas a las torres T-02, T-03 y T-04, de la LT Santa Teresa – Suriray, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

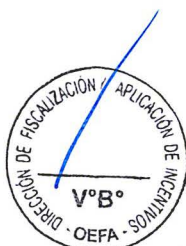
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





14. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1828-2017-OEFA/DFSAI-SDI, del 8 de noviembre de 2017¹⁷, notificada al administrado el 17 de noviembre de 2017¹⁸.
15. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
16. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Luz del Sur, durante la etapa de construcción de la LT Santa Teresa – Suriray, incumplió lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental al no realizar: (i) los monitoreos ambientales (calidad de aire, agua, suelo, ruido ambiental, vibraciones y radiaciones no ionizantes) con una frecuencia bimestral en los meses de julio y setiembre del 2014 y (ii) los monitoreos biológicos (flora, fauna e hidrobiológico) con una frecuencia bimestral durante los meses de agosto y octubre del 2014.

a) Compromiso ambiental materia de análisis

17. Mediante Resolución Directoral N° 101-2014-MEM/DGAAE, del 10 de abril del 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Declaración de Impacto Ambiental de la LT Santa Teresa – Suriray (en adelante, **DIA de la LT Santa Teresa - Suriray**).
18. En el DIA de la LT Santa Teresa - Suriray, Luz del Sur se comprometió¹⁹, entre otras actividades, a realizar bimestralmente monitoreos ambientales (calidad de aire, agua, suelo, ruido ambiental, vibraciones y radiaciones no ionizantes) y

¹⁷ Folios del N° 11 al 13 del Expediente.

¹⁸ Folio N° 14 del Expediente.

¹⁹ Declaración de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión Eléctrica Santa Teresa Suriray 220Kv, aprobado mediante Resolución Directoral N° 101-2014-MEM/DGAAE del 10 de abril del 2014

Informe N° 089-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/ATI/KCC

"ANÁLISIS TÉCNICO

(...)

Luz del Sur S.A.A. asumirá los siguientes compromisos ambientales y sociales:

(...)

- Monitoreará la calidad del aire cada dos meses en la etapa de construcción y anual en etapa de operación.
 - Monitoreará el nivel ruido y vibraciones cada dos meses en la etapa de construcción y anual en etapa de operación.
 - Monitoreará las radiaciones ionizantes cada dos meses en la etapa de construcción y anual en etapa de operación.
 - Monitoreará la calidad de agua, cada dos meses en la etapa de construcción y anual en etapa de operación.
 - Monitoreará la calidad del suelo cada dos meses en la etapa de construcción y anual en etapa de operación.
 - Monitoreará la flora y fauna silvestre cada dos meses en la etapa de construcción y a finalizar la construcción y durante la operación será anual.
 - Monitoreará el recurso hidrobiológico cada dos meses en la etapa de construcción y a finalizar la construcción.
- (...)"





monitoreos biológicos (flora, fauna e hidrobiológico) durante la etapa de construcción de la LT Santa Teresa - Suriray.

b) Análisis del hecho imputado

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015, que Luz del Sur en la etapa de construcción de la LT Santa Teresa - Suriray únicamente realizó el monitoreo de aire, agua, suelo, ruido ambiental, vibraciones y radiaciones no ionizantes en el mes de mayo de 2014 y el monitoreo biológico en el mes de junio de 2014.
20. En el Informe Técnico Acusatorio²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado ha incumplido con realizar los siguientes monitoreos: aire, agua, suelo, ruido ambiental, vibraciones y radiaciones no ionizantes en el mes de julio y setiembre del 2014 y el monitoreo biológico en los meses de agosto y octubre del 2014.

c) Análisis de descargos

21. Mediante escrito de descargos, el administrado alega que la fecha de inicio de la construcción fue el 28 de abril de 2014 y la fecha final de construcción el 16 de agosto de 2014, teniendo una duración de 3 meses, 2 semanas y 5 días, por lo que no estaba obligado a realizar el monitoreo ambiental adicional a la fecha de conclusión de la construcción.
22. Revisado los segundos descargos del administrado, este alega que la etapa de construcción de la LT Santa Teresa - Suriray fue ejecutada durante el siguiente periodo: del 28 de abril del 2014 al 21 de julio del 2014 (menor a tres meses), afirmando que la misma concluyó con la etapa del Protocolo de Flechado de la línea de transmisión.
23. Así, a fin de acreditar que la culminación de la etapa de construcción fue el 21 de julio del 2014, adjuntó los Protocolos de Flechado de la LT Santa Teresa – Suriray elaborados por la contratista FER TECNICA Ingenieros Contratistas S.A. De la revisión de los Protocolos de Flechado, se aprecia que el último flechado²¹ del Cable Conductor de las Torres T-01 a T-02 se llevó a cabo el 21 de julio del 2014.
24. En ese sentido, considerando que la construcción de la LT Santa Teresa – Suriray inició el 28 de abril y culminó el 21 de julio del 2014, el administrado cumplió con realizar los monitoreos necesarios durante la etapa de construcción del proyecto, es decir, durante el mes de mayo del 2014 (monitoreos de calidad ambiental)²² y durante el mes de junio del 2014 (monitoreo biológico)²³.



²⁰ Folio N° 9 del Expediente.

²¹ Acción por la que los cables de conducción de una Línea de Transmisión, son alineados con la torres, antes de ser anclados.

²² Cabe precisar que, el monitoreo ambiental para la etapa de construcción de la LT Santa Teresa – Suriray fue realizado del 5 al 13 de mayo del 2014, por la empresa SGS del Peru S.A.C.

²³ Cabe precisar que, el monitoreo biológico para la etapa de construcción de la LT Santa Teresa – Suriray fue realizado del 16 al 22 de junio del 2014, por la empresa ECSA Ingenieros.



25. En virtud a lo indicado, y en aplicación del principio de verdad material²⁴, se advierte que la obligación materia de cuestionamiento no le es imputable a Luz del Sur en tanto el periodo de construcción de la LT Santa Teresa – Suriray fue menor a tres (3) meses, lo cual no permitió que se llevar a cabo el monitoreo bimensual comprometido en la DIA de la LT Santa Teresa – Suriray.
26. Por consiguiente, **corresponde declarar el archivo el PAS en el presente extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Luz del Sur S.A.A.** respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Luz del Sur S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/jegg

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

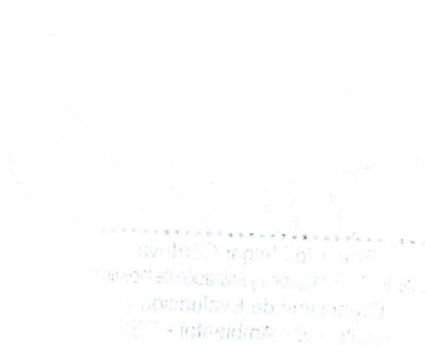
1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the tools used for data collection.

3. The third part of the document presents the results of the study, including a comparison of the different methods and techniques used. It discusses the strengths and weaknesses of each approach and provides a summary of the findings.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the study and provides recommendations for future research. It highlights the need for further investigation into the effectiveness of the different methods and techniques used.

5. The fifth part of the document concludes the study and provides a final summary of the findings. It reiterates the importance of maintaining accurate records and the need for transparency and accountability in financial reporting.



6. The sixth part of the document discusses the limitations of the study and provides a final summary of the findings. It highlights the need for further investigation into the effectiveness of the different methods and techniques used.

7. The seventh part of the document concludes the study and provides a final summary of the findings. It reiterates the importance of maintaining accurate records and the need for transparency and accountability in financial reporting.